

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.:** 110013103038-2019-00393-00

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 25 de enero de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta las citaciones para notificación personal, ni avisos remitidos a los demandados.*

*Manifestó el recurrente que, el 19 de octubre de 2020 se entregó efectivamente a los demandados MYRIAM TIBOCHA RESTREPO y ARTURO MARIÑO WISWELL el citatorio para notificación personal; y el 6 de noviembre de 2020 lo concerniente a los avisos.*

*Comenta que en su criterio los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso no se encuentran derogados, por lo que las diligencias de enteramiento son plenamente válidas.*

*Por no estar integrado el contradictorio, no se hace necesario el traslado del presente recurso.*

**CONSIDERACIONES**

*Previo a cualquier análisis de los cargos formulados por el censor contra la providencia de marras, el Despacho memora que el Decreto 806 de 2020 expedido en el marco de las facultades consignadas por el artículo 215 de la Carta Política, Ley 137 de 1994 y Decreto 637 de 2020, mismo que cuenta con fuerza de Ley, está en una misma categoría que el Código General del Proceso.*

*Dicho Decreto estableció un régimen procesal transitorio en materias muy puntuales como lo es el régimen de notificaciones, desde una óptica del uso de las tecnologías de la comunicación, en aras de garantizar la flexibilización de la atención de los usuarios.*

*En ese orden de ideas, se debe poner de presente que conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las normas que gobiernan la ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores, es decir, que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 prevalece sobre los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.*

*En ese orden de ideas, al iniciarse las diligencias de enteramiento con posterioridad al 4 de junio de 2020, el régimen aplicable era el del Decreto*

806 de 2020, sin que ello implique una derogatoria de los artículos 291 y 292 del *ibidem*, por el contrario, lo que hay es una aplicación preferente.

Adicional a lo expuesto, no se puede pasar por alto las actuales circunstancias de pandemia, justificación primordial para la adopción del régimen transitorio procesal, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, busca evitar la comparecencia innecesaria de los usuarios del sector justicia, por lo que tal como se puso de presente en la providencia censurada, no se pueden mezclar los dos regímenes, por contemplar el artículo 291 *ibidem*, un componente presencial, siendo lo que se busca evitar.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra enlistada del artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 25 de enero de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se señalada en el artículo 321 del Código General del Proceso, como susceptible de tal recurso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(2)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 47 hoy 31 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

NATHALY ROCIO PINZON CALDERON  
SECRETARIA